

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. HUMBERTO PACHECHO ALVAREZ
DEMANDADO:	GILBERTO RENZA CASTRO
RADICACIÓN:	2014-00015-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 135

Previo a señalar fecha para la diligencia de secuestro, atendiendo el memorial obrante a folio 89-90, solicitada por el apoderado de la parte demandante, ofíciase al Comandante de la Estación de Policía de este Municipio, con el fin de que informe a este Despacho Judicial, el estado del orden público en el área rural de este municipio, específicamente predio denominado el VERGEL ubicado en la **VEREDA REINA MEDIA** hoy **BIRMANIA**, de la inspección de la unión peneya, en igual sentido se solicita su acompañamiento al sitio en que se llevará a cabo la precitada diligencia.

CÚMPLASE,

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JASBLEYDY NIETO PEÑA Y OTRO
APODERADO:	Dr. HUMBERTO PACHECO
RADICACION:	2018-00115-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 136

Como la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, visible a (folio 84-86) no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 Numeral 3 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO 026
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.
COMISIÓN: REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO AL PREDIO LA ESMERALDA, VEREDA LAS MARGARITAS DE ESTE MUNICIPIO.
RADICADO: 2021-00004-00, TOMO IV, FOLIO 070.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 137

PRIMERO: AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, recibida el día 27 de Julio de 2021.

En consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio la esmeralda, ubicado en la vereda las margaritas de este municipio el día 14 de septiembre de 2021 a las 09:00 de la mañana. Ofíciase.

Desígnese, conforme al listado de auxiliares de justicia como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, residente en la calle 30 N° 1C 85 barrio los pinos bajos, Celular 3134247129. Ofíciase.

Una vez auxiliada la comisión se ordena su devolución a su lugar de origen, previo registro en los libros radicadores.

Procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO 017
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA,
CAQUETÁ.
COMISIÓN: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA SEÑORA
MARIA EUGUENIA GUERRERO FIERRO EL AUTO
886 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021.
RADICADO: 2021-00005-00, TOMO IV, FOLIO 071.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 138

PRIMERO: AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, recibida el día 10 de Agosto de 2021.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora **MARIA EUGUENIA GUERRERO FIERRO**, el auto 886 de fecha 06 de agosto de 2021, motivo por el cual se ordena que se sirva comparecer ante éste juzgado judicial, a la mayor brevedad posible dentro del horario laboral habitual.

Una vez auxiliada la comisión se ordena su devolución a su lugar de origen, previo registro en los libros radicadores.

Procédase de conformidad.

CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	SERVILIO GARAVITO DIAZ
Demandado:	OLGA GONZALEZ DIAZ
Apoderado:	Dr. YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
Radicación:	2020-00035-00 FOLIO 557

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 123

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, actuando como apoderado del señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**, formuló demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra de la señora **OLGA GONZALEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TITULO HIPOTECARIO- ESCRITURA PÚBLICA N°2526 DEL 21/11/2018

- A.** Por suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) MCTE, por concepto de capital no pagado.
- B.** Por la suma de \$7.332.000 M/CTE, por concepto de intereses moratorios de la obligación aludida causados del 21 de noviembre del 2018 al 31 de mayo del 2020 según liquidación del 31 de mayo del 2020.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en el título valor que se causen desde el 01 de junio del 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación líquida bajo la tasa máxima moratoria autorizada por la superintendencia bancaria.

Así mismo se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado MIRAFLORES ubicado en el centro poblado PALMA RIVAS jurisdicción del municipio de la montaña, departamento del Caquetá, inscrito catastralmente con el número 18 -4 10-00-01-00-00- 0001-00 76-0-00000000, con la matrícula inmobiliaria número 4 20-105906 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, Caquetá con un área de 77 hectáreas con 0459 m2 determinados por los siguientes linderos:

Punto de partida tomamos como Punto de partida el punto 14 donde concurren las colindancias de José Bautista González Mercedes motas y el interesado Norte partimos del punto 14 con rumbo noreste hasta el punto 15 colindando con Mercedes mota en distancia de 709 mts.

Este seguimos del punto 15 con rumbos sureste hasta el punto 22 colindando con flor o villas en distancia de 677 m continuamos del punto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

22 con rumbo sureste hasta el 24 colindando con Efraín almonacid en distancia de 200 m

Continuamos del punto 24 con rumbo sureste hasta el punto uno sobre caño bejuquero colindando con José Sarmiento en distancia de 1380 m al oeste seguimos del punto 1 hasta el punto 8 colindando con zona de protección caño bejuquero en distancia de 651 m continuamos del punto 8 sobre el caño bejuquero con rumbo Norte hasta el punto 11 colindando con zoilo Trujillo en distancia de 240 mts, Seguimos del punto 11 con rumbo Norte hasta el punto 14 colindando con José Bautista González en distancia de 479 m punto de inicio y cierre; de conformidad a lo expuesto en la escritura pública N° 2526 del 21 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá, propiedad de la demandada **OLGA GONZALEZ DIAZ**.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 079 calendado el 03 de Agosto de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA**, a folio 27 del cuaderno Único.

El día 02 de julio de 2021, la señora **OLGA GONZALEZ DIAZ**, se presenta en este despacho judicial y se notifica personalmente, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente, de la cual se le da copia del traslado de la demanda y sus anexos.

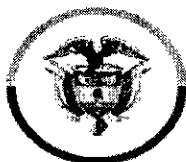
Una vez vencido el término concedido a la parte demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, avizora este despacho que éste NO contestó la Demanda dentro del término legal concedido.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la parte demandada, respecto de la orden de pago librada en su contra y siendo cierto que NO canceló ni propuso excepciones de fondo; ni presentó en su lugar la contestación a la demanda dentro del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

término legal, este despacho tomara dicho silencio como que las partes demandadas se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **OLGA GONZALEZ DIAZ**, Identificada con cédula de ciudadanía número 40.086.239 y a favor del demandante el señor **SERVILIO GARAVITO DIAZ**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.260.000,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALVARO MOREA MORALES
APODERADO: ARNULFO SILVA ZAMORA
DEMANDADO: HECTOR RINCON GONZALEZ
RADICADO: 2019-00077-00 TOMO II FOLIO 504

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 124

El **Dr. ARNULFO SILVA ZAMORA**, apoderado de la parte demandante, allega memorial visible a folio (63-65), en el cual presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 112 del 09 de agosto del anuario, manifiesta que el numeral 2 no obedece lo manifestado por el apoderado en la demanda, habida cuenta que en el acápite de notificaciones de los herederos determinados, solo fue indicada la dirección de notificación del señor EDGAR RINCON TORRES, y respecto de los demás herederos determinados, bajo la gravedad de juramento indica que su cliente le manifiesta desconocer la dirección de notificación para llevar a cabo la notificación personal de los señores JAIRO RINCÓN TORRES, LILIA RINCÓN TORRES, HÉCTOR RINCÓN TORRES, RODOLFO RINCÓN TORRES, AMANDA RINCÓN TORRES, YEINERSON RINCÓN LIZCANO, BRAYAN RINCÓN LIZCANO, PAULA ANDREA RINCÓN OLAYA, por lo que fue solicitado el emplazamiento de cada uno de ellos conforme el decreto 806 de 2020, para así notificar la providencia.

Una vez revisado el escrito petitorio de la demanda, encuentra el despacho que efectivamente se omitió la información suministrada en el punto de notificaciones donde la parte demandante solicitó el emplazamiento de los herederos determinados de conformidad al decreto 806 de 2020, manifestando que su poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el domicilio y el correo electrónico de los herederos enunciados en el acápite anterior, aunado a ello, informa que el demandado, el señor HECTOR RINCON GONZALEZ (Q.E.P.D), puede ser notificado en la parcela N° 9 de la vereda ITARCA, inspección de policía de santuario, jurisdicción del municipio de la Montañita, pero que erradamente el demandante indica que es de Florencia Caquetá.

En razón a lo anterior y al ser procedente la corrección de conformidad al art 286 del código general del proceso, sumado al cumplimiento del término en el cual se interpuso el recurso contra el auto auto interlocutorio N° 112 del 09 de agosto del anuario, de conformidad al auto 318 del C.G.P; En consecuencia a lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de la Montañita Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: conceder el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se repone la decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral 2 y ordénese el emplazamiento a los herederos determinados, teniendo en cuenta que la parte demandada bajo la gravedad de juramento manifiesta desconocer el domicilio y el correo electrónico de los herederos que a continuación relaciono:

1. **EDGAR RINCÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 96.341.951 de La Montañita, con domicilio en esta municipalidad.
2. **JAIRO RINCÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 96.343.206 de La Montañita.
3. **LILIA RINCÓN TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía 40.087.684 de La Montañita.
4. **HÉCTOR RINCÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 96.341.551 de La Montañita.
5. **RODOLFO RINCÓN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 96.341.096 de La Montañita.
6. **AMANDA RINCÓN TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía 40.087.742 de La Montañita.
7. **YEINERSON RINCÓN LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.217.966 de La Montañita.
8. **BRAYAN RINCÓN LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.119.217.620 de La Montañita.
9. **PAULA ANDREA RINCÓN OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.543.729 de Aipe Huila.

TERCERO: Los demás numerales del auto interlocutorio 112 del 09 de agosto de 2021, quedan incólumes por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: GILBERTO LOPEZ GUEVARA
Radicado: 2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125.

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **GILBERTO LOPEZ GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero:

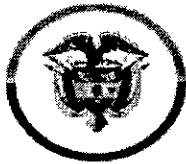
POR EL PAGARÉ N° 075406100002211

1. Por valor de \$ 11.161.800 pesos moneda corriente por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$2.675.484 M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 2 de octubre del 2015 hasta el 2 de octubre del 2018
3. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 3 de octubre del 2018 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 215 calendado el 09 de Diciembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio 124 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 26 de febrero de 2021, el demandado **GILBERTO LOPEZ GUEVARA** recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 129, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 03 de junio de los cursantes se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 132, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **GILBERTO LOPEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía N° 83.180.424 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$980.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Montañita - Caquetá

La Montañita, Caquetá, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: YUVERNEY OYOLA LUNA
Radicado: 2020-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126.

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

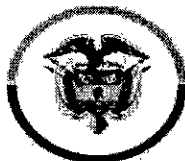
El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra del señor **YUVERNEY OYOLA LUNA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003376

4. La suma de \$15.000.000 de pesos por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta
5. por la suma de \$2.802.311 correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado liquidadores del 18 de octubre del 2018 al 18 de octubre del 2019 de acuerdo al estado de endeudamiento miento consolidado y la tabla de amortización.
6. por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 19 octubre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ N° 075406100001756

1. la suma de \$2.999.216 por concepto de capital adeudado el pagaré que se ejecuta
2. por la suma de \$569.697 correspondiente al interés remuneratorio causado y no pagado liquidado desde el 14 de agosto del 2018 al 14 de agosto del 2019 de acuerdo al Estado de endeudamiento consolidado y la tabla de amortización.
3. por los intereses moratorios del capital de pagaré relacionado en el numeral dos a la tasa de máxima legal permitida de la superintendencia financiera desde el 15 agosto del 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 177 calendado el 15 de Octubre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio 37 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 26 de febrero de 2021, el demandado **YUVERNEY OYOLA LUNA** recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 40, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 25 de junio de los cursantes se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 45, conforme lo estatuye el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **YUVERNEY OYOLA LUNA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.212.711 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.800.000.00 M/T**, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez